

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 8

Edición
en lengua española

Legislación

49° año

13 de enero de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 38/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 39/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1282/2001 en lo que atañe a la fecha límite de presentación de las declaraciones de cosecha y de producción para la campaña 2005/06** 3

★ **Reglamento (CE) n° 40/2006 de la Comisión, de 10 de enero de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 4/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía** 4

Reglamento (CE) n° 41/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 22

Reglamento (CE) n° 42/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 24

Reglamento (CE) n° 43/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004 32

Reglamento (CE) n° 44/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004 34

Reglamento (CE) n° 45/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola 35

Reglamento (CE) n° 46/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/2005 38

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 47/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2093/2005	39
Reglamento (CE) nº 48/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	40
Reglamento (CE) nº 49/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1058/2005	42
Reglamento (CE) nº 50/2006 de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005	43

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Parlamento Europeo y Consejo

2006/12/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2005, sobre la movilización del Fondo de Solidaridad de la UE en aplicación del punto 3 del Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario**
- 44

Comisión

2006/13/CE:

- ★ **Decisión nº 2/2005 del Comité mixto CE-Islas Feroe, de 8 de diciembre de 2005, que modifica la Decisión nº 1/2001, por la que se aprueban disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra**
- 46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 38/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	105,9
	204	41,1
	212	92,7
	999	79,9
0707 00 05	052	168,4
	204	79,9
	999	124,2
0709 10 00	220	88,5
	999	88,5
0709 90 70	052	92,6
	204	105,2
	999	98,9
0805 10 20	052	49,1
	204	57,8
	220	48,5
	388	66,5
	624	51,9
	999	54,8
0805 20 10	052	74,2
	204	73,4
	999	73,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,2
	204	51,6
	464	107,2
	624	70,1
	662	35,9
	999	67,0
0805 50 10	052	50,6
	999	50,6
0808 10 80	400	112,5
	404	102,5
	720	66,1
	999	93,7
0808 20 50	400	89,2
	720	63,2
	999	76,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 39/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2006****por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1282/2001 en lo que atañe a la fecha límite de presentación de las declaraciones de cosecha y de producción para la campaña 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 73,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1282/2001 de la Comisión ⁽²⁾ dispone que los productores presenten las declaraciones de cosecha y de producción a más tardar el 10 de diciembre con el fin de conocer la producción comunitaria de vino a su debido tiempo.
- (2) El procedimiento de comunicación de las declaraciones acaba de ser informatizado en uno de los Estados miembros. La mayoría de los productores de ese Estado miembro deben hacer las declaraciones en los centros locales de ayuda a los agricultores. Como, al mismo tiempo, esos centros deben crear los expedientes electrónicos para las declaraciones, actualizar las declaraciones de superficie y ocuparse del régimen de pago único, aplicado este año por primera vez, les es imposible tramitar antes de la fecha límite los expedientes de todos los productores.

- (3) Para solventar esta situación, que no es achacable a los productores, y evitar que éstos sean penalizados injustamente, procede concederles un plazo suplementario para la presentación de las declaraciones de cosecha y de producción.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1282/2001, las declaraciones correspondientes a la campaña 2005/06 a que hacen referencia los artículos 2 y 4 de dicho Reglamento podrán presentarse hasta el 25 de enero de 2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 10 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 40/2006 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2006**

que modifica el Reglamento (CE) n° 4/2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 4045/89 obliga a los Estados miembros a enviar a la Comisión una serie de comunicaciones. El Reglamento (CE) n° 4/2004 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones para la normalización de la forma y el contenido de tales comunicaciones. Dado que la normalización de tales documentos facilita su uso y asegura un planteamiento uniforme, procede adoptar disposiciones adicionales sobre la forma y el contenido de esas comunicaciones.
- (2) Procede pues modificar el Reglamento (CE) n° 4/2004.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 4/2004 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El informe anual contemplado en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 4045/89 incluirá información pormenorizada sobre cada uno de los aspectos de la aplicación de dicho Reglamento enumerados en la parte I del anexo II del presente Reglamento e información pormenorizada presentada según los modelos establecidos en la parte II de ese mismo anexo.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La lista de empresas contemplada en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se elaborará utilizando el modelo que figura en el anexo IV del presente Reglamento e incluirá los datos relativos a las operaciones, presentados conforme a lo indicado en el artículo 6, apartado 3.»;

c) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. El análisis de riesgos contemplado en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se efectuará según el modelo que figura en el anexo IX del presente Reglamento.».

2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. La información que debe presentarse en virtud del artículo 5, apartados 1, 2, 3, 4, 7 y 8, se enviará en soporte electrónico, en el formato que especifique la Comisión.

2. La información que debe presentarse en virtud del artículo 5, apartados 5 y 6, se enviará en forma de documentos impresos o en soporte electrónico, en un formato acordado entre el remitente y el destinatario. Se enviará el remitente un acuse de recibo de cada solicitud y respuesta recibida en virtud del artículo 5, apartados 5 y 6.

3. Los datos relativos a las operaciones a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se enviarán en soporte electrónico, en el formato especificado en el anexo I, en el punto 2 del anexo II, y en el anexo III del Reglamento (CE) n° 2390/1999 de la Comisión (*).

⁽¹⁾ DO L 388 de 30.12.1989, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2154/2002 (DO L 328 de 5.12.2002, p. 4).

⁽²⁾ DO L 2 de 6.1.2004, p. 3.

^(*) DO L 295 de 16.11.1999, p. 1.».

- 3) El anexo II se sustituye por el texto del anexo I del presente Reglamento.
- 4) El anexo III se sustituye por el texto del anexo II del presente Reglamento.
- 5) El anexo VIII se sustituye por el texto del anexo III del presente Reglamento.
- 6) Se añade el anexo IX cuyo texto figura en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

PARTE I

Información que debe incluirse en el informe anual previsto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 4045/89**1. Gestión del Reglamento (CEE) nº 4045/89**

Se suministrará información relativa a la gestión del Reglamento (CEE) nº 4045/89, incluyendo los cambios registrados en las entidades responsables de los controles, en el departamento específicamente responsable de supervisar la aplicación del Reglamento con arreglo a su artículo 11 y en las competencias de dichas entidades.

2. Cambios legislativos

Se suministrará información sobre toda modificación de la legislación nacional habida desde el informe anual anterior que afecte a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

3. Modificaciones del programa de controles

Se suministrará una descripción de todas las modificaciones introducidas en el programa de controles enviado a la Comisión en aplicación del artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 4045/89 desde la fecha de presentación de dicho programa.

4. Ejecución del programa de controles al que corresponde el presente informe

Se suministrará información sobre la ejecución del programa de controles correspondiente al período que finaliza el 30 de junio anterior a la fecha límite de presentación del informe, fijada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 4045/89, incluyendo los datos siguientes, tanto globalmente como desglosados por organismo de control (en los casos en que los controles sean realizados por más de un organismo):

- a) número de empresas sometidas a controles durante el período de control, según el modelo que figura en la hoja A del presente anexo;
- b) número de empresas en las que los controles están en marcha, según el modelo que figura en la hoja A del presente anexo;
- c) número de empresas no sometidas a controles durante el período de control debido a la no ejecución de algunos controles, según el modelo que figura en la hoja A del presente anexo;
- d) motivos por los que no se realizaron los controles mencionados en la letra c);
- e) desglose, por importes recibidos o abonados y por medidas, de los controles mencionados en las letras a), b) y c), según el modelo que figura en la hoja B del presente anexo;
- f) resultados de los controles mencionados en la letra a), según el modelo que figura en la hoja C del presente anexo, detallando:
 - i) el número de controles en que se descubrieron irregularidades y el número de empresas infractoras,
 - ii) la naturaleza de las irregularidades,
 - iii) la medida incumplida en cada irregularidad descubierta,
 - iv) las consecuencias económicas estimadas de cada irregularidad;
- g) indicación de la duración media de los controles, expresada en personas/día, indicando, en su caso, el tiempo dedicado a la planificación, preparación y ejecución de los controles y a la elaboración de los informes.

5. Ejecución de los programas de control anteriores al correspondiente al presente programa

Se incluirán en el informe los resultados de los controles realizados en períodos anteriores de control cuyos resultados no estuvieran disponibles al presentar los correspondientes informes, detallándose con respecto a cada período de control anterior:

- a) la situación de los controles comunicados según el punto 4, letras b) y c), en informes anuales de control anteriores, según el modelo que figura en la hoja D del presente anexo;
- b) el número de controles en que se han descubierto irregularidades y el número de empresas infractoras, según el modelo que figura en la hoja C del presente anexo;
- c) la naturaleza de las irregularidades, según el modelo que figura en la hoja C del presente anexo;
- d) la medida incumplida en cada irregularidad descubierta, según el modelo que figura en la hoja C del presente anexo;
- e) las consecuencias económicas estimadas de cada irregularidad, según el modelo que figura en la hoja C del presente anexo.

Los resultados de los controles previstos en el artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) n° 4045/89 se presentarán como tales.

6. Asistencia mutua

Se comunicarán las solicitudes de asistencia mutua presentadas y recibidas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 4045/89, incluidos los resultados de los controles realizados de forma prioritaria de conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 4, de dicho Reglamento, y un resumen de las listas enviadas y recibidas de conformidad con el artículo 7, apartados 2 y 3, del citado Reglamento.

7. Recursos

Se detallarán los recursos disponibles para ejecutar los controles establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4045/89, concretamente:

- a) el personal, expresado en personas/año, dedicado a ejecutar los controles establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4045/89, clasificado por organismos de control y, en su caso, por regiones;
- b) la formación recibida por el personal que realiza los controles establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4045/89, indicando la proporción del personal a que se refiere el apartado a) que ha recibido dicha formación así como la naturaleza de ésta, y
- c) los equipos y herramientas informáticas de que dispone el personal que realiza los controles establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4045/89.

8. Dificultades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4045/89

Se suministrará información sobre las dificultades encontradas al aplicar el Reglamento así como sobre las medidas adoptadas para solventarlas o las propuestas presentadas a tal fin.

9. Sugerencias

En su caso, podrán hacerse sugerencias para mejorar el Reglamento (CEE) n° 4045/89 o su aplicación.

PARTE II

HOJA A

INFORME DE CONTROL DEL PERÍODO ...

[Artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]

Total:

1. (A) Número total de empresas que se debía controlar:

2. (A) Número total de empresas sometidas a control:

3. (A) Número total de empresas en las que los controles están en marcha:

4. (A) Número total de empresas aún no sometidas a control:

Organismo de control:

1. (C) Número de empresas que se debía controlar:

2. (C) Número de empresas sometidas a control:

3. (C) Número de empresas en las que los controles están en marcha:

4. (C) Número de empresas aún no sometidas a control:

Organismo de control:

1. (B) Número de empresas que se debía controlar:

2. (B) Número de empresas sometidas a control:

3. (B) Número de empresas en las que los controles están en marcha:

4. (B) Número de empresas aún no sometidas a control:

Organismo de control:

1. (D) Número de empresas que se debía controlar:

2. (D) Número de empresas sometidas a control:

3. (D) Número de empresas en las que los controles están en marcha:

4. (D) Número de empresas aún no sometidas a control:

Observaciones:

En caso necesario, añádanse cuantas casillas sean precisas y adjúntense las explicaciones oportunas.

INFORME DE CONTROL DEL PERÍODO ...

[Artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]

Realización de controles correspondientes a programas de control anteriores

Programa de control ...

D(1) Número de empresas de las que se declaró en el informe anterior que los controles estaban en marcha:		D(2) Número de empresas de D(1) en las que se han acabado los controles:			D(3) Número de empresas de D(1) en las que los controles aún están en marcha:	
D(4) Cuantía de los gastos de las empresas de D(1):		D(5) Cuantía de los gastos de las empresas de D(2):			D(6) Cuantía de los gastos de las empresas de D(3):	
D(7) Cuantía de los gastos de las empresas de D(2) controlados:		D(9) Número de empresas de D(8) en las que se han acabado los controles:			D(10) Número de empresas de D(8) en las que los controles aún están en marcha:	
D(8) Número de empresas de las que se declaró en el informe anterior que los controles no habían comenzado:		D(13) Cuantía de los gastos de las empresas de D(9):			D(14) Cuantía de los gastos de las empresas de D(10):	
D(12) Cuantía de los gastos de las empresas de D(8):		D(16) Cuantía de los gastos de las empresas de D(9) controlados:			D(15) Cuantía de los gastos de las empresas de D(11):	

—

ANEXO II
«ANEXO III

HOJA A

PROGRAMA DE CONTROL PROPUESTO PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

1. Cálculo del número mínimo de empresas

A (1) Número de empresas cuyos ingresos o pagos, o la suma de ambos, han sido superiores a 150 000 EUR en el ejercicio presupuestario ... del FEOGA

A (2) Número mínimo

a saber × 1/2 =

2. Población a partir de la cual se ha hecho la selección

El número total de empresas que han recibido o efectuado pagos sujetos al control del Reglamento (CEE) n° 4045/89 en el ejercicio presupuestario ... del FEOGA fue el siguiente:

A (3) Número total

Número total de empresas cuyos ingresos o pagos, o la suma de ambos, entraban dentro de las siguientes categorías:

A (4) Más de 350 000 EUR

A (5) Entre 350 000 EUR y 40 000 EUR

A (6) Menos de 40 000 EUR

3. Número de empresas propuestas para controles:

A (7) Número total

A (8) Número total basándose en el análisis de riesgos

Número total de empresas cuyos ingresos o pagos, o la suma de ambos, entraban dentro de las siguientes categorías:

A (9) Más de 350 000 EUR

A (10) Entre 350 000 EUR y 40 000 EUR

A (11) Menos de 40 000 EUR

Observaciones:

A (4) Es obligatorio someter a control las empresas de esta categoría no controladas con arreglo al presente Reglamento en los dos períodos de control anteriores a éste, a menos que los pagos recibidos por ellas correspondieran a medidas para las que se hubieran adoptado técnicas de selección mediante el análisis de riesgos.

A (9) Las empresas de esta categoría sólo deben someterse a control por motivos específicos, que deben indicarse en la hoja D del presente anexo.

HOJA C

PROGRAMA DE CONTROL PROPUESTO PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4045/89]

Criterios seguidos para elaborar el programa en el ámbito de las restituciones por exportación y en los demás sectores en los que se han adoptado técnicas de selección basadas en el análisis de riesgos que difieran de las incluídas en las propuestas de análisis de riesgos enviada a la Comisión en virtud del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

Sector en el que se propone el control [indíquese la línea presupuestaria del FEOGA que figura en la columna B (1) de la hoja B del presente anexo]

Observaciones sobre los criterios de riesgo y de selección seguidos (breve comentarios; por ejemplo: detección de irregularidades, aumento excepcional de los gastos, etc.)

HOJA D

PROGRAMA DE CONTROL PROPUESTO PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

En su caso, controles propuestos para empresas cuyos ingresos o pagos, o la suma de ambos, hayan sido inferiores a 40 000 EUR en el ejercicio presupuestario ... del FEOGA

Línea presupuestaria del FEOGA [según se indica en la columna B (1) de la hoja B]	Número de empresas que se propone someter a control	Motivo específico del control

HOJA E

PROGRAMA DE CONTROL PROPUESTO PARA EL PERÍODO ...

[Artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

Total:

E (1) Número total de empresas que se deben controlar:

Organismo de control:

E (2) Número total de empresas que se deben controlar:

Organismo de control:

E (3) Número de empresas que se deben controlar:

Organismo de control:

E (4) Número de empresas que se deben controlar:

Observaciones:

En caso necesario, añádanse cuantas casillas sean precisas y adjúntense las explicaciones oportunas.»

—

ANEXO III

«ANEXO VIII

RESUMEN TRIMESTRAL

[establecido en el artículo 7, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CEE) n° 4045/89]

de ... (Estado miembro)**de las solicitudes de inspección y de los resultados de las inspecciones del primer [], segundo [], tercer [], cuarto [] trimestre de 20...**

CUADRO RECAPITULATIVO TRIMESTRAL:

SOLICITUDES enviadas a:

Estado miembro	Número total por Estado miembro	SOLICITUD	
		Fecha de envío	Número de referencia
Total			

RESPUESTAS enviadas a:

Estado miembro	Número total por Estado miembro	RESPUESTA	
		Fecha de envío	Número de referencia
Total			

Observaciones:

Deben incluirse en este cuadro todas las solicitudes y respuestas enviadas a lo largo del trimestre.

En caso necesario, añádanse cuantas líneas sean necesarias.

El número de referencia de las respuestas enviadas debe ser el mismo que el de las solicitudes de inspección a las que correspondan.

HOJA A

MODELO DE SOLICITUD

(Para cada solicitud que se presente)

Identificación

- A.1. Estado miembro solicitante:
 - 2. Nombre del negociado específico:
 - 8. Nombre de la organización de control responsable:
 - 14. Número de la investigación/referencia del informe:

- B.1. Estado miembro requerido:
 - 2. Organización:

- C.1. Fecha de la solicitud y número de referencia:
 - 2. Programa de control:
 - 3. Fecha de la respuesta y número de referencia:

- D.1. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Número de referencia:
- 2. Datos del beneficiario en el Estado miembro requerido
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Número de referencia:

- G. Análisis de riesgos
 - 1. Clasificación: elevado, medio o bajo
 - 2. Justificación de la clasificación:

- H. Amplitud y objetivo del control:

HOJA B

MODELO DE RESPUESTA

(Para cada respuesta)

Identificación

- B.1. Estado miembro requerido:
 - 2. Organización:
 - 3. Delegación regional:
 - 4. Nombre del inspector:

 - A.1. Estado miembro solicitante:
 - 2. Nombre del negociado específico:
 - 8. Nombre de la organización de control responsable:
 - 14. Número de la investigación/referencia del informe

 - C.1. Fecha de la solicitud y número de referencia:
 - 2. Programa de control:
 - 3. Fecha de la respuesta y número de referencia:

 - D.1. Datos del beneficiario en el Estado miembro solicitante
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Número de referencia:
 - 2. Datos del beneficiario en el Estado miembro requerido
 - Nombre:
 - Dirección:
 - Número de referencia:
 - 3. Otras empresas controladas:
 - Nombre:
 - Dirección:

 - H. Amplitud y objetivo del control:

 - I. Lista de los justificantes presentados:

 - J. Resultado:».
-

ANEXO IV

«ANEXO IX

Información que debe figurar en el análisis de riesgos contemplado en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 4045/89**1. Evaluación del análisis de riesgos del ejercicio anterior**

Se expondrán los resultados de la evaluación de la eficacia del análisis de riesgos del ejercicio anterior poniendo especial énfasis en la evaluación de sus puntos fuertes y débiles. Se indicarán claramente las mejoras posibles y la forma en que pueden llevarse a cabo.

2. Biblioteca de información

Se indicarán todas las fuentes de información utilizadas para preparar y realizar el análisis de riesgos. Se hará referencia específicamente al Reglamento (CEE) n° 386/90.

3. Procedimiento de selección

Se hará una descripción del procedimiento que se vaya a aplicar para seleccionar a las empresas que vayan a ser objeto de controles. Se indicará claramente el número o el porcentaje de empresas y de sectores o medidas a los que se vayan a aplicar el análisis de riesgos y la selección aleatoria, automática o manual. Se especificarán los sectores y medidas excluidos del control y los motivos de esa exclusión.

4. Factores de riesgos y valores de riesgo aplicados

Cuando se aplique el análisis de riesgos, se comunicarán todos los factores de riesgos tomados en consideración y los valores posibles atribuidos a tales factores. Esta información se remitirá en forma de cuadro siguiendo los modelos que figuran a continuación:

Factores de riesgo y valores de riesgo aplicables a todas las medidas sometidas al análisis de riesgos		
Factores de riesgo	Valores de riesgo	
	Descripción	Valores
Factores de riesgo y valores de riesgo específicos aplicables a las restituciones por exportación		
Factores de riesgo	Valores de riesgo	
	Descripción	Valores
Factores de riesgo y valores de riesgo específicos aplicables a ... (sector/medida)		
Factores de riesgo	Valores de riesgo	
	Descripción	Valores

5. Ponderación de los factores de riesgo

En su caso, se describirá el procedimiento que se vaya a aplicar para ponderar los factores de riesgo.

6. Resultados del análisis de riesgos

Se detallará la manera en que se vayan a tener en cuenta los resultados del análisis de riesgos y la "puntuación" (de cada sector o medida específicos, si procede) en la selección de las empresas del plan de control final.

Se concederá especial atención a la posibilidad de emprender acciones conjuntas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

7. Dificultades y sugerencia de mejoras

Se comunicarán las dificultades que hayan surgido y las medidas adoptadas o propuestas para subsanarlas. En su caso, se sugerirán mejoras.».

**REGLAMENTO (CE) N° 41/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2006**

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos
exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2053/2005 de la Comisión ⁽²⁾, fijó los tipos de las restituciones aplicables a partir del 15 de diciembre de 2005, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.
- (2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 2053/2005 a

los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 2053/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 329 de 16.12.2005, p. 19.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 13 de enero de 2006 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	10,00	10,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 1898/2005	23,89	23,89
	b) en caso de exportación de otras mercancías	50,00	50,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1898/2005	52,00	52,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	100,25	100,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	93,00	93,00

⁽¹⁾ Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, a Rumania con efecto a partir del 1 de diciembre de 2005, ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein con efecto a partir del 1 de febrero de 2005.

REGLAMENTO (CE) Nº 42/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2006****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:
 - la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
 - los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
 - los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
 - los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
 - el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
 - el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:
 - a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
 - b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
 - c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
 - d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.
- (5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽³⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) Al establecer los productos y destinos susceptibles de recibir una restitución hay que tener en cuenta, por un lado, que la posición competitiva de ciertos productos comunitarios no justifica el apoyo a la exportación, y por otro lado, que la proximidad geográfica de ciertos territorios puede facilitar abusos y desviaciones del tráfico comercial.
- (10) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos

productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88 (DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	13,20		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	18,86		L02	EUR/100 kg	36,55
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 11 9900	A01	EUR/100 kg	46,92
	L02	EUR/100 kg	20,62		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,47		068	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 17 9000	L02	EUR/100 kg	38,94
	L02	EUR/100 kg	22,75		A01	EUR/100 kg	50,00
	A01	EUR/100 kg	32,49		L01	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 19 9300	068	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	13,20		L02	EUR/100 kg	8,28
	A01	EUR/100 kg	18,86		A01	EUR/100 kg	10,00
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	20,62		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,47		L02	EUR/100 kg	35,03
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 19 9900	A01	EUR/100 kg	44,94
	L02	EUR/100 kg	22,75		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	32,49		068	EUR/100 kg	—
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 19 9900	L02	EUR/100 kg	36,55
	L02	EUR/100 kg	25,92		A01	EUR/100 kg	46,92
	A01	EUR/100 kg	37,04		L01	EUR/100 kg	—
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 91 9100	068	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	25,92		L02	EUR/100 kg	38,94
	A01	EUR/100 kg	37,04		A01	EUR/100 kg	50,00
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	38,10		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	54,43		L02	EUR/100 kg	39,19
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 91 9200	A01	EUR/100 kg	50,30
	068	EUR/100 kg	—		L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	8,28		068	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	A01	EUR/100 kg	10,00	0402 21 91 9350	L02	EUR/100 kg	39,42
	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	50,61
	068	EUR/100 kg	—		L01	EUR/100 kg	—
0402 10 91 9000	L02	EUR/100 kg	8,28	0402 21 91 9500	068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	10,00		L02	EUR/100 kg	39,84
	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	51,12
0402 10 99 9000	068	EUR/kg	—	0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,0828		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,1000		L02	EUR/100 kg	42,80
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 99 9200	A01	EUR/100 kg	54,94
	068	EUR/100 kg	—		L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	8,28		068	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9300	A01	EUR/100 kg	10,00	0402 21 99 9300	L02	EUR/100 kg	39,42
	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	50,61
	068	EUR/100 kg	—		L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	35,03		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	44,94		L02	EUR/100 kg	39,84
					A01	EUR/100 kg	51,12

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—	0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—
	068	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	4,877
	L02	EUR/100 kg	42,03		A01	EUR/100 kg	6,967
	A01	EUR/100 kg	53,96	0402 91 39 9300	L01	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	4,877
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	6,967
	L02	EUR/100 kg	42,80	0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—
A01	EUR/100 kg	54,94	L02		EUR/100 kg	15,93	
0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	22,76
	068	EUR/100 kg	—	0402 99 11 9350	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	45,83		L02	EUR/kg	0,1055
	A01	EUR/100 kg	58,82		A01	EUR/kg	0,1508
0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—	0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—
	068	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,1055
	L02	EUR/100 kg	47,52		A01	EUR/kg	0,1508
	A01	EUR/100 kg	61,03	0402 99 31 9150	L01	EUR/kg	—
0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,1095
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/kg	0,1565
	L02	EUR/100 kg	49,51	0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—
A01	EUR/100 kg	63,55	L02		EUR/kg	0,0953	
0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/kg	0,1362
	L02	EUR/kg	0,0828	0402 99 39 9150	L01	EUR/kg	—
	A01	EUR/kg	0,1000		L02	EUR/kg	0,1095
	0402 29 15 9300	L01	EUR/kg		—	A01	EUR/kg
L02		EUR/kg	0,3503	0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—
A01		EUR/kg	0,4494		L02	EUR/100 kg	8,18
0402 29 15 9500	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	9,86
	L02	EUR/kg	0,3655	0403 90 13 9200	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,4692		L02	EUR/100 kg	8,18
0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	9,86
	L02	EUR/kg	0,3894	0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,5000		L02	EUR/100 kg	34,70
0402 29 19 9300	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	44,55
	L02	EUR/kg	0,3503	0403 90 13 9500	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,4494		L02	EUR/100 kg	36,23
0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	46,50
	L02	EUR/kg	0,3655	0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,4692		L02	EUR/100 kg	38,61
0402 29 19 9900	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	49,55
	L02	EUR/kg	0,3894	0403 90 19 9000	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,5000		L02	EUR/100 kg	38,84
0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	49,86
	L02	EUR/kg	0,3919	0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—
	A01	EUR/kg	0,5030		L02	EUR/kg	0,3470
0402 29 99 9100	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/kg	0,4455
	L02	EUR/kg	0,3919	0403 90 33 9900	L01	EUR/kg	—
	A01	EUR/kg	0,5030		L02	EUR/kg	0,3861
0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—		A01	EUR/kg	0,4955
	L02	EUR/kg	0,4203	0403 90 59 9310	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,5396		L02	EUR/100 kg	13,20
0402 91 11 9370	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	18,86
	L02	EUR/100 kg	4,127	0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	5,895		L02	EUR/100 kg	19,32
0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	27,59
	L02	EUR/100 kg	4,127	0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	5,895		L02	EUR/100 kg	19,32
					A01	EUR/100 kg	27,59

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	19,32		L02	EUR/100 kg	67,29
	A01	EUR/100 kg	27,59		A01	EUR/100 kg	90,74
0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 19 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	7,07		L02	EUR/100 kg	68,98
	A01	EUR/100 kg	8,53		A01	EUR/100 kg	93,00
0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	8,28		L02	EUR/100 kg	67,29
	A01	EUR/100 kg	10,00		A01	EUR/100 kg	90,74
0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	8,28		L02	EUR/100 kg	68,98
	A01	EUR/100 kg	10,00		A01	EUR/100 kg	93,00
0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	35,03		L02	EUR/100 kg	68,98
	A01	EUR/100 kg	44,94		A01	EUR/100 kg	93,00
0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	36,55		L02	EUR/100 kg	68,98
	A01	EUR/100 kg	46,92		A01	EUR/100 kg	93,00
0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	38,94		L02	EUR/100 kg	67,29
	A01	EUR/100 kg	50,00		A01	EUR/100 kg	90,74
0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	39,19		L02	EUR/100 kg	68,98
	A01	EUR/100 kg	50,30		A01	EUR/100 kg	93,00
0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 90 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	39,42		L02	EUR/100 kg	71,50
	A01	EUR/100 kg	50,61		A01	EUR/100 kg	96,41
0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—	0405 20 90 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	39,84		L02	EUR/100 kg	63,09
	A01	EUR/100 kg	51,12		A01	EUR/100 kg	85,07
0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 20 90 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	42,80		L02	EUR/100 kg	65,61
	A01	EUR/100 kg	54,94		A01	EUR/100 kg	88,46
0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,0828		L02	EUR/100 kg	86,09
	A01	EUR/kg	0,1000		A01	EUR/100 kg	116,07
0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—	0405 90 90 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,0828		L02	EUR/100 kg	68,85
	A01	EUR/kg	0,1000		A01	EUR/100 kg	92,83
0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—	0406 10 20 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,3503		L02	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,4494		A01	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—	0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,3655		L04	EUR/100 kg	12,99
	A01	EUR/kg	0,4692		400	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—	0406 10 20 9290	A01	EUR/100 kg	16,24
	L02	EUR/kg	0,3894		A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,5000		A00	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—	0406 10 20 9300	A00	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,1055		A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,1508		A00	EUR/100 kg	—
0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9610	A00	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	67,29		A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	90,74		A00	EUR/100 kg	—
0405 10 11 9700	L01	EUR/100 kg	—	0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	68,98		L04	EUR/100 kg	19,96
	A01	EUR/100 kg	93,00		400	EUR/100 kg	—
				A01	EUR/100 kg	24,94	

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 33 9919	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9951	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	35,54
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	41,33		A01	EUR/100 kg	50,76
	400	EUR/100 kg	—	0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	59,45		L04	EUR/100 kg	34,55
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	41,33		A01	EUR/100 kg	49,04
	400	EUR/100 kg	—	0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	59,45		L04	EUR/100 kg	29,35
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	39,25		A01	EUR/100 kg	42,19
	400	EUR/100 kg	—	0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	56,18		L04	EUR/100 kg	36,63
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	44,68		A01	EUR/100 kg	52,44
	400	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	64,65		L04	EUR/100 kg	40,16
0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	44,02		A01	EUR/100 kg	57,80
	400	EUR/100 kg	—	0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	63,49		L04	EUR/100 kg	36,84
0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	42,31		A01	EUR/100 kg	52,98
	400	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	61,32	0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—
0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	35,61
0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	42,93		A01	EUR/100 kg	52,80
	400	EUR/100 kg	—	0406 90 86 9300	A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	62,22	0406 90 86 9400	L03	EUR/100 kg	—
0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	38,16
	L04	EUR/100 kg	36,12		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	55,80
	A01	EUR/100 kg	51,75	0406 90 86 9900	L03	EUR/100 kg	—
0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	40,16
	L04	EUR/100 kg	36,84		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	57,80
	A01	EUR/100 kg	52,98	0406 90 87 9100	A00	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9200	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	32,71	0406 90 87 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	33,16
	A01	EUR/100 kg	46,82		400	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	49,00
	L04	EUR/100 kg	36,63	0406 90 87 9400	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	33,86
	A01	EUR/100 kg	52,44		400	EUR/100 kg	—
0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	49,49
	L04	EUR/100 kg	33,92	0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	35,97
	A01	EUR/100 kg	48,15		400	EUR/100 kg	—
0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	51,50
	L04	EUR/100 kg	35,88				
	400	EUR/100 kg	—				
	A01	EUR/100 kg	52,42				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	35,97		L04	EUR/100 kg	37,52
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	51,50		A01	EUR/100 kg	53,02
0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	15,21		L04	EUR/100 kg	35,35
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	21,86		A01	EUR/100 kg	50,82
0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	35,33	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—	L04	EUR/100 kg	29,29	
	A01	EUR/100 kg	50,57	400	EUR/100 kg	—	
0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9500	A01	EUR/100 kg	43,13
	L04	EUR/100 kg	37,84		L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	30,20
	A01	EUR/100 kg	53,93		400	EUR/100 kg	—
				A01	EUR/100 kg	43,15	

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 Ceuta, Melilla, la Santa Sede, los Estados Unidos de América y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L02 Andorra y Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, la Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Turquía, Rumanía, Bulgaria, Croacia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Kosovo, Serbia, Montenegro y la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 43/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2006**

**por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la
licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 10 de enero de 2006.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 581/2004, para el período de licitación que concluye el 10 de enero de 2006, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1239/2005 (DO L 200 de 30.7.2005, p. 32).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación para la exportación a los destinos a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	92,47
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	98,55
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	120,10

**REGLAMENTO (CE) Nº 44/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2006**

por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a

licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 10 de enero de 2006.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 10 de enero de 2006, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 12,20 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1239/2005 (DO L 200 de 30.7.2005, p. 32).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1814/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 3).

REGLAMENTO (CE) N° 45/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2006****que modifica el Reglamento (CE) n° 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 63, apartado 3, párrafo segundo, y su artículo 64, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, en la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento, sobre la base de los precios de estos productos en el mercado mundial y dentro de los límites de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado, la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios puede cubrirse mediante una restitución por exportación.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, los importes y los destinos correspondientes a las restituciones se fijan de forma periódica, teniendo en cuenta la situación y las

perspectivas de evolución de los precios y las existencias de los productos en cuestión, en el mercado de la Comunidad, y de los precios de dichos productos, en el comercio internacional.

(3) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) n° 2805/95 de la Comisión ⁽²⁾.

(4) El Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2805/95 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

Será aplicable a partir del 16 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 291 de 6.12.1995, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1481/2005 (DO L 237 de 14.9.2005, p. 3).

ANEXO

«ANEXO

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
2009 69 11 9100	W01	EUR/hl	31,609
2009 69 19 9100	W01	EUR/hl	31,609
2009 69 51 9100	W01	EUR/hl	31,609
2009 69 71 9100	W01	EUR/hl	31,609
2204 30 92 9100	W01	EUR/hl	31,609
2204 30 94 9100	W01	EUR/hl	8,375
2204 30 96 9100	W01	EUR/hl	31,609
2204 30 98 9100	W01	EUR/hl	8,375
2204 21 79 9100	W02	EUR/hl	4,340
2204 21 79 9100	W03	EUR/hl	4,340
2204 21 80 9100	W02	EUR/hl	5,243
2204 21 80 9100	W03	EUR/hl	5,243
2204 21 84 9100	W02	EUR/hl	5,927
2204 21 84 9100	W03	EUR/hl	5,927
2204 21 85 9100	W02	EUR/hl	7,162
2204 21 85 9100	W03	EUR/hl	7,162
2204 21 79 9200	W02	EUR/hl	5,080
2204 21 79 9200	W03	EUR/hl	5,080
2204 21 80 9200	W02	EUR/hl	6,138
2204 21 80 9200	W03	EUR/hl	6,138
2204 21 79 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,054
2204 21 94 9910	W02 y W03	EUR/hl	11,543
2204 21 98 9910	W02 y W03	EUR/hl	11,543
2204 29 62 9100	W02	EUR/hl	4,340
2204 29 62 9100	W03	EUR/hl	4,340
2204 29 64 9100	W02	EUR/hl	4,340
2204 29 64 9100	W03	EUR/hl	4,340
2204 29 65 9100	W02	EUR/hl	4,340
2204 29 65 9100	W03	EUR/hl	4,340
2204 29 71 9100	W02	EUR/hl	5,243
2204 29 71 9100	W03	EUR/hl	5,243
2204 29 72 9100	W02	EUR/hl	5,243
2204 29 72 9100	W03	EUR/hl	5,243

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
2204 29 75 9100	W02	EUR/hl	5,243
2204 29 75 9100	W03	EUR/hl	5,243
2204 29 62 9200	W02	EUR/hl	5,080
2204 29 62 9200	W03	EUR/hl	5,080
2204 29 64 9200	W02	EUR/hl	5,080
2204 29 64 9200	W03	EUR/hl	5,080
2204 29 65 9200	W02	EUR/hl	5,080
2204 29 65 9200	W03	EUR/hl	5,080
2204 29 71 9200	W02	EUR/hl	6,138
2204 29 71 9200	W03	EUR/hl	6,138
2204 29 72 9200	W02	EUR/hl	6,138
2204 29 72 9200	W03	EUR/hl	6,138
2204 29 75 9200	W02	EUR/hl	6,138
2204 29 75 9200	W03	EUR/hl	6,138
2204 29 83 9100	W02	EUR/hl	5,927
2204 29 83 9100	W03	EUR/hl	5,927
2204 29 84 9100	W02	EUR/hl	7,162
2204 29 84 9100	W03	EUR/hl	7,162
2204 29 62 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,054
2204 29 64 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,054
2204 29 65 9910	W02 y W03	EUR/hl	3,054
2204 29 94 9910	W02 y W03	EUR/hl	11,543
2204 29 98 9910	W02 y W03	EUR/hl	11,543

NB: Los códigos de los productos y los códigos de destino de la serie "A" son los que figuran en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2091/2005 (DO L 343 de 24.12.2005, p. 1).

Los códigos numéricos de los destinos son los que figuran en el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12).

Son otros destinos:

W01: Arabia Saudí, Brunei, Camerún, Corea del Sur, China, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Gabón, Guinea Ecuatorial, Hong Kong, India, Indonesia, Japón, Libia, Malasia, Nigeria, Singapur, Tailandia, Taiwan, Vietnam.

W02: Todos los países del continente africano, excepto los países siguientes: Argelia, Marruecos, Túnez, Sudáfrica.

W03: Todos los destinos, excepto los destinos siguientes: África, América, Australia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Israel, Serbia, Montenegro, Kosovo, Suiza, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Turquía, Bulgaria y Rumanía.»

**REGLAMENTO (CE) N° 46/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2006**

**relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2094/2005 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión⁽³⁾, basándose en las ofertas comunicadas, la Comisión puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 6 al 12 de enero de 2006 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 335 de 21.12.2005, p. 4.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1558/2005 (DO L 249 de 24.9.2005, p. 6).

REGLAMENTO (CE) N° 47/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2006****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2093/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2093/2005 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 6 al 12 de enero de 2006 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2093/2005, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 22,88 EUR/t para una cantidad máxima global de 55 175 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 335 de 20.12.2005, p. 3.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1558/2005 (DO L 249 de 24.9.2005, p. 6).

REGLAMENTO (CE) N° 48/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2006****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) n° 1501/95 ha fijado dichas cantidades.
- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2006, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	11,52
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	10,62
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	9,81
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	9,18
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	12,33				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

**REGLAMENTO (CE) Nº 49/2006 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2006**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1058/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1058/2005 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 6 al 12 de enero de 2006 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) nº 1058/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 12.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 50/2006 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2006****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1059/2005 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas entre el 6 al 12 de enero de 2006 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 9,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2006.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº de la Comisión 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 15.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 2005

sobre la movilización del Fondo de Solidaridad de la UE en aplicación del punto 3 del Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario

(2006/12/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, y, en particular, el punto 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea ha creado un Fondo de Solidaridad («el Fondo») para demostrar su solidaridad con la población de las regiones azotadas por catástrofes.
- (2) Suecia, Estonia, Letonia y Lituania presentaron sus solicitudes para la movilización del Fondo en el plazo de diez semanas fijado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2012/2002, a raíz de una catástrofe ocasionada por un temporal.
- (3) El Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 permite la movilización del Fondo hasta un máximo anual de 1 000 millones EUR.
- (4) El temporal que azotó Suecia, Estonia, Letonia y Lituania el 8 de enero de 2005 cumple los criterios necesarios para la movilización del Fondo.

⁽¹⁾ DO C 283 de 20.11.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con cargo al presupuesto general de la Unión Europea relativo al ejercicio financiero 2005, se movilizará el Fondo por un importe de 92 880 830 EUR en créditos de compromiso.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 17 de noviembre de 2005.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo

El Presidente

C. CLARKE

COMISIÓN

DECISIÓN Nº 2/2005 DEL COMITÉ MIXTO CE-ISLAS FEROE de 8 de diciembre de 2005

que modifica la Decisión nº 1/2001, por la que se aprueban disposiciones de aplicación del Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra

(2006/13/CE)

EL COMITÉ MIXTO CE-ISLAS FEROE,

Visto el Acuerdo, en forma de Canje de Notas, entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra,

Visto el Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la reunión celebrada en Bruselas el 24 de agosto de 2004 por el subgrupo veterinario del Comité mixto CE-Islas Feroe, las Islas Feroe presentaron su plan de intervención para las enfermedades de los peces y su plan de retirada de peces infectados con la anemia infecciosa del salmón; los expertos comunitarios consideraron ambos documentos conformes con la legislación comunitaria y, por tanto, aceptables.
- (2) El subgrupo veterinario recomendó asimismo la inclusión de las Islas Feroe en el sistema comunitario de notificación de enfermedades animales (ADNS en sus siglas inglesas).
- (3) Por consiguiente, el subgrupo veterinario recomendó la modificación correspondiente de la Decisión nº 1/2001 del Comité mixto CE-Islas Feroe ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión nº 1/2001 del Comité mixto CE-Islas Feroe queda modificada como sigue:

1) en el artículo 7, se añade el apartado siguiente:

«3. Las Islas Feroe aplicarán la Directiva 82/894/CEE (*) del Consejo y participarán en el sistema comunitario de notificación de enfermedades animales (ADNS en sus siglas inglesas). Las disposiciones prácticas relativas a la participación de las Islas Feroe serán establecidas por funcionarios de la Comisión y de las Islas Feroe.

(*) DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.»;

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1999, p. 26.

⁽²⁾ DO L 46 de 16.2.2001, p. 24.

2) en el artículo 11, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Las Islas Feroe presentaron al subgrupo veterinario un plan de intervención de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 93/53/CEE. Dicho plan incluye un plan de retirada de los animales, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 93/53/CEE. Se aprueban el plan de intervención y el plan de retirada presentados en septiembre de 2004 con los procedimientos de vacunación que recoge el primero. En caso de actualizarse el plan de intervención, deberá comunicarse a la Comisión para su aprobación después de ser notificado a los Estados miembros en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.»;

3) en el artículo 11, se suprime el apartado 2.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2005.

Por el Comité mixto
Pierre FAUCHERAND
El Presidente
